REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 765203110003-2022-00016-00

Palmira, lunes 26 de diciembre de 2022

En la fecha, se fija en lista por el término de **UN DÍA** (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los Autos del **TRECE (13) y CATORCE (14)** de **DICIEMBRE** de **2022**, interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ,** por conducto de su apoderada judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** demanda adelantada por la señorita **VALENTINA CRUZ QUINTERO,** con radicado 765203110003-**2022-00016**-00. La fijación vence a las 5:00 P.M. del día de hoy.

FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA: lunes 26 de diciembre de 2022.

FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: martes 27 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.

FECHA VENCIMIENTO DEL TRASLADO: jueves 29 de diciembre de 2022, a las 5 P.M.

A partir del día martes 27 de diciembre de 2022, queda a disposición de los demás interesados por el término de **tres (03) días hábiles.**

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario

Doctor
SEÑOR
JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ADELANTADO POR VALENTINA CRUZ QUINTERO EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ.
RADICACIÓN:2022-00016

VALENTINA BEDOYA PAZ, mayor de edad, vecina de Palmira (Valle) identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.113.699.580 expedida en Palmira – Valle, abogada en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional No.386-258 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ** demandado en el proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSISIDIO DE APELACIÓN** en contra de los Autos sustentación de fecha 13 y 14 de diciembre de 2022 notificados por estados el 20 de diciembre de 2022 en los siguientes términos:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. En el presente asunto presenté liquidación del crédito el 22 de julio de 2022 y posteriormente el despacho corrió traslado de la misma, mediante Auto del 08 de agosto de 2022, el cual fue objetado por la parte demandante.

2. El presente recurso lo fundamento en los artículos 318 al 321 Núm. 8 del Código General del Proceso:

   "Artículo 318. Procedencia y oportunidades
   Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

   El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
   El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"

   Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
(…)"

3. El despacho mediante Auto del 13 de diciembre de 2022 decide modificar la liquidación del crédito manifestando que mi mandante adeuda la suma de $226.827,45 por concepto de intereses y costas judiciales, lo que considero respetuosamente que es un error.

   Al revisar la liquidación del crédito me percato de que en el mes de julio de 2022 el despacho aplicó el pago de $980.000 valor que mi mandante consignó el 22 de julio de 2022, pero el despacho omite aplicar el pago de a primer cuota de julio por valor de $200.000 la cual se consignó el 02 de julio de 2022.

2022	**ENERO**	**$ 459.764,55**	**$400.000,00**	**03-18/01/2022**	**11**	**$3.287,05**	
	FEBRERO	$ 459.764,55	$1.623.000,00	01-03-16/02/2022	10	-$58.161,77	
	MARZO	$ 459.764,55	$400.000,00	01-15/03/2022	9	$2.689,40	
	ABRIL	$ 459.764,55	$700.000,00	01-16-27/04/2022	8	-$9.609,42	
	MAYO	$ 459.764,55	$600.000,00	03-16-31/05/2022	7	-$4.908,24	
	JUNIO	$ 459.764,55	$400.000,00	15/06/2022	6	$1.792,94	
	JULIO	$ 459.764,55	$980.000,00	22/07/2022	5	-$13.005,89	
	AGOSTO	$ 459.764,55	$212.000,00	01/08/2022	4	$4.955,29	
	SEPTIEMBRE	$ 459.764,55	$636.000,00	01-16-30/09/2022	3	-$2.643,53	5,62%
	OCTUBRE	$ 459.764,55	$212.000,00	30/10/2022	2	$2.477,65	
	NOVIEMBRE	$ 459.764,55			1	$2.298,82	
	DICIEMBRE	$ 459.764,55			0		
TOTALES		**$21.234.262,72**	**$21.199.000,00**			**$91.564,73**	
COSTAS						**$100.000,00**	
TOTAL OBLIGACION PENDIENTE						**$226.827,45**	

   Esto se puede revisar en el memorial que radiqué el 02 de agosto de 2022, y obra en el folio 39 del expediente digital.

CONSTANCIAS DE PAGO

CUOTA JUNIO/2022 SIN INCREMENTO IPC

PRIMERO CUOTA JULIO/2022

PAGO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO INCLUYENDO TODOS LOS CONCEPTOS RELACIONADOS EN EL CUADRO ANTERIORMENTE RELACIONADO

4. En la liquidación del crédito el despacho expone que las cuotas con el aumento del IPC de Diciembre de 2018 a Diciembre de 2022 dan un total de **$21.234.262,72** y el valor de los abonos que ha realizado mi mandante de Diciembre de 2018 a diciembre de 2022 es de **$21.199.000**, es decir que adeuda:

De cuotas faltantes	$ 35.262,72
Intereses	$ 91.564,73
Costas	$100.000,00
TOTAL	**$226.827,45**

Pero si se aplica el pago de la primer cuota de julio/2022 por $200.000 y los siguientes pagos que el despacho no agregó a la liquidación del crédito porque no contaba con los mismos:

02/07/2022	$ 200.000,00
01/11/2022	$ 212.000,00
15/11/2022	$ 212.000,00
17/12/2022	$ 412.000,00
TOTAL	**$1.036.000,00**

-

Deuda liquid crédito	$ 226.827,45
TOTAL saldo a favor	**$ 809.172,55**

Por esta razón, solicito respetuosamente REVOCAR el Auto de Sustentación de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estados el 20 de diciembre de 2022, y se modifique y apruebe nuevamente la liquidación del crédito, con los abonos mencionados anteriormente, quedando con un saldo a favor mi mandante de **$809.172,55.**

5. Respecto del Auto de Sustantación del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados el 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordena al demandado cancelar una caución por $12.500.000 con el fin de levantar las medidas cautelares y decretar la terminación del proceso, así como ordena el pago de $226.824,45 que el despacho manifiesta que adeuda de acuerdo con la liquidación del crédito realizada.

   Lo que considero respetuosamente es un cobro excesivo a mi cliente, inicialmente este proceso ejecutivo se inició porque mi mandante no realizó el aumento del IPC a la cuota alimentaria de su hija mayor edad, posteriormente mi cliente empezó a realizar pagos inclusive más altos de la cuota pactada con el fin de evitar la ejecución del embargo, pues su hijo menor de edad y su esposa dependen económicamente de èl.

   Mi mandante en varias ocasiones le ha manifestado al despacho que no cuenta con los medios económicos para sostener a su hija mayor de edad, inclusive la citó a conciliar sobre la disminución de la cuota o posible exoneración, pues la misma tiene todas sus capacidades físicas e intelectuales, ha contado con empleos en el pasado y en la actualidad se niega a acreditar si se encuentra estudiando y cuantas horas al día dedica a su estudio.

   La jurisprudencia Colombia es clara respecto de la cuota alimentaria a los hijos mayores de 18 años, pues deben acreditar que se encuentran estudiando y que realmente este estudio les impide subsistir por sus propios medios, asimismo, respecto de la capacidad del padre de dar alimentos, mi cliente no tiene la capacidad económica para prestar una caución, pues tiene un hijo menor de edad que requiere muchos más gastos que su hija mayor.

“Sentencia T-154/19

36. Así mismo, la ***Sentencia C-237 de 1997***[46] *expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:* ***la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”. (…)***

37. Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. ***En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios****. (…)” (negrillas y subrayas de la suscrita)*

En el presente asunto quien tiene la carga de la prueba es la parte demandante, pues debe demostrar que realmente tiene la necesidad inminente de los alimentos, pues cuenta con la mayoría de edad, y mi mandante desconoce si la misma e encuentra estudiando o las horas que dedica a su formación, pues de acuerdo con la página del ADRES en el pasado la misma laboraba, es decir, que no tienen ningún impedimento metal o físico que le impida subsistir.

“Artículo 167. Carga de la prueba
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (…) (Negrillas y subrayas de la suscrita)

Respecto del numeral dos del Auto de Sustantación del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados el 20 de diciembre de 2022 en el cual ordena a mi mandante a pagar $226.827,45, toda vez que el despacho considera mi mandante adeuda a la liquidación del crédito, como lo manifesté con anterioridad es un error y la liquidación debe corregirse.

Al estar mi mandante al día en sus pagos, inclusive con un saldo a favor, solicito respetuosamente se levanten las medidas cautelares.

En subsidio apelo.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito:

1. REVOCAR el Auto de Sustentación de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por estados el 20 de diciembre de 2022, y se modifique y apruebe nuevamente la liquidación del crédito, con los abonos mencionados anteriormente, quedando con un saldo a favor mi mandante de **$809.172,55.**

2. REVOCAR Auto de Sustantación del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados el 20 de diciembre de 2022, pues mi mandante se encuentra en imposibilidad de pagar una caución y al tener un saldo a favor no adeuda a la liquidación del crédito.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente y anexo copia de los pagos realizados el 01 de noviembre, 15 de noviembre y 17 de noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo en el correo electrónico valentinabedoyapaz@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez,

VALENTINA BEDOYA PAZ
CC No.1.113.699.580
TP No.386-258 del C.S.J.

ANEXOS

PAGO 01 DE NOV 2022

Escaneado con CamScanner

PAGO 15 DE NOV 2022

Escaneado con CamScanner

PAGO 17 DE DIC 2022

Escaneado con CamScanner